

Cumplió 8 de Mayo del 1910 89



CIARRIA DE LIMA



IMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Arnelmo Parodi* FILIACION N.º 1403 CELDA N.º 42

Delito *Homicidio*

Pena *14 Años (catuse)*

Comienza la condena *Mayo 8 de 1896*

Termina la condena el *8 de Mayo de 1910*

Tribunal Lima

Juez Juan José Poma

EL SECRETARIO
[Signature]

Cop. 404 pág 89

Lima, Enero 17 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este despacho, la resolución que sigue: "Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia que condena al reo de homicidio Anselmo Parodi, a la pena de penitenciarío en cuarto grado, término medio, i sea, catorce años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término de la principal desde el 8 de Mayo de 1896. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el mencionado reo, sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase el adjunto testimonio al Director de este último establecimiento."

Transcribala a U.S. para su conocimiento y demas fines, adjuntándole el testimonio de su referensia.

Dios que a U.S.
Ricardo Brander

Lima, Enero 21 de 1898
Con el testimonio de su
referencia, al archivo.

Pavón
y Larate



Testimonio

de
La condena impuesta al reo del
delito de homicidio Anselmo Parodi

Filiación



Patria. Perú - Edad. Veintinueve años -
Estado. Soltero - Religión. Católico - Ins-
trucción. Lima - Profesión. Comerciante -
Pelo. Negro lacio - Frente. Tequena - Ce-
jas. Regulares - Ojos. Tardos - Nariz. Roma-
Labios. Regulares - Boca. Regular -
Barba. Bigote - Cara. Redonda - Co-
lor. Mestizo - Estatura. Un metro se-
senta y siete centímetros - Señales par-
ticulares. Una en el ojo izquierdo

Auto de man- y una en la frente. - Callao, Abril
damiento de diez y siete de mil ochocientos noven-
prisión - to y seis. Autos y Vistos: de confor-
del 185. sta. midad en parte con lo expuesto
por el Agente Fiscal y por los fun-
damentos de su dictamen en la
á que esta se refiere, librese man-
damiento de prisión en forma
contra Anselmo Parodi, estando
detenido reencárguese su custodia
y se sobreseé en lo absoluto respecto

de Don Martin Bocanegra, Don
Abel Casio y Don Amador el
varado Ortiz. Y por quanto de
lo actuado, no resulta acredita
da ni semiplenamente, la par
ticipacion que se imputa al
Senor Coronel Don Yconias Sanz,
Capitan Don Manuel Céspedes,
Inspectores Don Mariano Cornejo,
y Don Santiago Falconi y Guardia
Justo Castro, en el homicidio ma
teria de este proceso, pues, sal
vo la instruetira de Parodi, con
te a fajas dos del segundo Cuader
no, que por el hecho de serlo, no
concorre en manera alguna a
formar prueba, no aparece que
las personas últimamente cito
das hubieren practicado, acto
alguno de los que constituyen
la participacion a que se refie
ren los artículos doce a diez
y seis del Código Penal, ini
cias casos en los que podia re
sultarles responsabilidad a ti
nor de lo que dispone el artí
culo once del mismo Código; pe
sobrescé tambien respecto del Se
nor Coronel Don Yconias
Sanz, Capitan Don Manuel



Cepedes, Inspectores Don Mariano
 Carneyo, Don Santiago Falconi y
 cuadrada Justo Castro. Y atendien-
 do á que, con arreglo á la ejecu-
 toria de fojas ciento treinta y seis
 vuelta, Cuaderno primero, se orde-
 nó instruir por cuerda separa-
 da, el sumario contra los facul-
 tativos, á lo que se ha dado debido
 cumplimiento, es en ese expedien-
 te separado en donde debe re-
 solverse lo que corresponde, agre-
 guese por el actuario á este ex-
 pediente, Copia certificada de
 la parte del dictamen que pre-
 ude, referente á los facultativos
 y fecha diez cuenta: hágase sa-
 ber y consultese el sobreescrimiento.
 Porras = Manuel Maria Gamonal =
 Autos de vista Lima ocho de Mayo de mil ocho
 de 1844. cientos noventa y seis. = Autos y Vis-
 tos: de conformidad con lo expuesto
 por el Señor Fiscal; confirmaron
 el auto de fojas ciento treinta y cin-
 co vuelta, fecha diez y siete de Abril
 último, en la parte apelada y por
 el que se libra mandamiento de
 prision contra a Anselmo Parodi,
 y sobreescrí respecto de Don Yeco-
 nias Sanz, Don Manuel Cepedes,



Sentencia de
1879.

Mariano Cornejo, Santiago
Salconi y Justo Castro; entendiéndose que el sobresciento es
en la calidad de por ahora,
aprobaron el mismo auto en
cuanto sobrese en la misma
calidad respecto de Martin Bo
Canegra, Abel Corio y Amador
Ararado Ortiz; y los devalricion
Frescobricas de los Señores, Ar
hulu, Flores y Sepa. = Lama =
En la causa criminal segu
da de oficio contra Anselmo
Parodi por homicidio: deusa
dor de ley, el Agente Fiscal
y defensor del ser el Doctor
Don Miguel M. Duran. = Vi
este proceso, iniciado con fecha
diez y nueve de Junio de mil ochoc
cientos noventa y cuatro, con mo
tivo del homicidio consumado
en la persona del Señor Capitan
de Navio Don Aristides Myorin
en la madrugada del mismo
dia; y del que aparece que el refe
rido Señor Myorin, habiendo
estado en el Club Italiano,
fue a la mitad de la segu
da cuadra de la Calle de
Lima, hasta despues de la



media noche del día anterior, en compañía de Don Domingo Recspaldiza, del Sub-Prefecto entonces Señor Coronel Don Yecomas Sant, del Doctor Don Baltazar H. Morales y de Don Eduardo Suito, se retiró en la de los tres últimos hasta la puerta del mismo, de la que tomando distintas direcciones, el Señor Morin, lo hizo por la que conduce a la esquina formada por dicha Calle y la primera del Teatro, de donde avanzó por ésta hasta la próxima, ó sea, la formada con la Calle de Colón, paralela a la de Lima y por la que contramarchó hasta frente de la casa signada con el número Ciento Cincuenta de dicha Calle de Colón, donde fue intimado por el guardia que había servicio en la esquina inmediata, para que se retirara de ese lugar, intimación a la que oburbo el Señor Morin, así como dos personas de las que estaban en dicha casa, conveciéndole de que



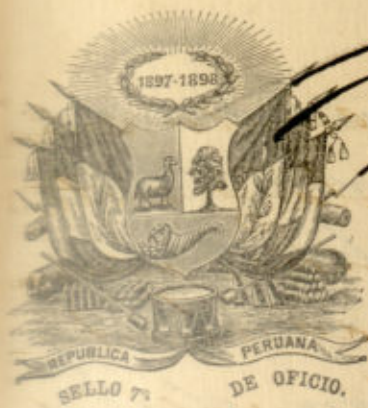
no habia motivo para hacerlo
y advirtiendole á la vez la al-
ta clau militar de la persona
á quien la hacia; observacio-
nes que no fueron atendidas
por el guardia y que deci-
dieron al Señor Alvarin, á
entablar su quiza ante el Comi-
sario, para lo que se alejó de
dicha casa, voluntariamente
y solo, seguido de cerca por
el guardia en direccion á
la Comisaria; y que momen-
tos despues, otro Guardia que
hacia su servicio, por la Cruz
del blanco, hizo concurrir has-
ta el frente de una ventana
práxima á la esquina for-
mada por las calles del
Ferro Carril y Cochane, al
Inspector de servicio ~~que~~ en
era seccion, á quien manifestó
al Señor Alvarin, derribado en el
suelo y al parecer privado del
sentido; pero en realidad muerto.
Que imputado este homicidio
al principio, á los dos guardas
y cuando ya parecia terminado
el sumario, por revelaciones del
primero, se hizo extensiva la



imputación a otros funcionarios de policia, contra los que tambien ha proseguido el juicio, hasta expedirse la ejecutoria que corre a fojas ciento Cuarenta y Cuatro del Cuaderno segundo, de conformidad en todo con el dictamen Fiscal que la precede; y por consiguiente con la reserva a que se contrae su Ministerio en su ultimo despacho; y respecto de Parodi, hasta la del pronunciamiento. Y considerando: que el cuerpo del delito resulta legalmente acreditado con el Certificado facultativo de fojas seis, ratificado y ampliado a fojas tres, tres vuelta, treinta y seis vuelta, treinta y nueve vuelta, ochenta y siete vuelta, noventa, declaraciones de los Doctores Pesce y Campion, referentes al mismo Certificado, que corren a fojas ciento tres y ciento tres vuelta del Cuaderno primero, diligencias de fojas Cuarenta y ocho vuelta, cincuenta vuelta, Certificado facultativo de fojas cincuenta y cinco y sesenta y cinco, declaraciones para mejor sentenciar de fojas ciento



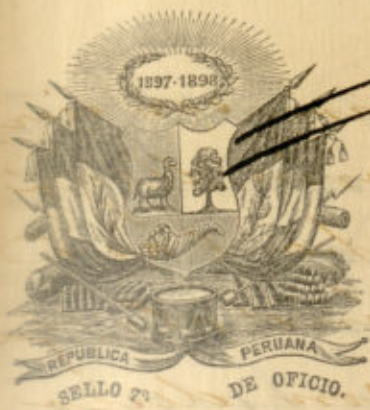
setenta y seis vuelta, ciento setenta y siete y ciento setenta y siete vuelta, Cuaderno segundo; operacion pericial de fajos veinticuatro y partida funeral de fajos treinta y una vuelta Cuaderno primero; de todo lo que resulta que el Señor Capitan de Navio Don Aristides Algorin fué agredido y lesionado en su Costado izquierdo, despues de la media noche del diez y ocho de Junio, con un cuerpo contundente, que en concepto de los facultativos ha prodido ser un rifle, estando recostado á la pared ó caido en el suelo por el derecho y con suyo golpe ó golpes por la Circunstancia dicha se produjo la rotura inmediata de la septima, Octava, novena y décima Costillas, lesion que éstas hicieron en el tórax y consiguiente derrame interno, Causa natural, precisa é inmediata del fallecimiento. Fue examinado instructivamente Parodi, consiente la imputacion, asegurando haber agredido con el Cañon de su rifle en defensa



propia, al Señor Myorin, en con-
 tienda provocada por éste y de
 cuya agresion resultó que cayera
 inmediatamente en el suelo pri-
 vado de sentido; pero que repuesto
 un momento despues, tubo el
 instruyente ocasion para haver
 concurrido hasta el lugar en
 que la hizo, al Segundo guar-
 dia apellidado Castro, a quien
 lo entregó ya en la condicion
 de detenido para que lo lleva-
 ra a la Comisaria; y en la
 de poner caminar, hecho lo
 cual, se les separó para conti-
 nuar su servicio; a cuya confesion
 agrega otras circunstancias, de
 las que aparecen ser falsas,
 declaraciones y carcos consiguien-
 tes de la Valle y la Palacios, que
 el Señor Myorin, se hubiese sur-
 cado a la casa de ésta, acom-
 pañado con persona alguna
 y haiendo escándalo; que delan-
 te de la misma se hubiese sus-
 citado la contienda; que ésta
 fuee provocado por el Señor
 Myorin; y que en el mismo lu-
 gar resultara éste lesionado
 por efecto de la agresion;

G. CORZO
 LNE 12 1893
 ESCUELA DE PERUANO DE

al paso que resultan ser ciertas; que el señor Agorin llegó a la puerta de dicha casa solo y sin haber escándalo; que fúe Parodi, quien, con descomedimiento, pretendió hacerlo aljar de ese sitio, aun cuando se le advirtió la alta clausura militar que investia; y que fúe el Señor Agorin, quien contrariado por los descomedimientos de Parodi, emprendió solo y voluntariamente su marcha en direccion a la Comisaria para interponer en quiebra contra dicho guardia. - Que resulta igualmente acreditado en el primer sumario, que cuando este lo entregó al de igual clase Castro, en la esquina formada por las calles de Quiu y Ferro-Carril, en la condicion de detenido, ya el Señor Agorin estaba moribundo, a tal extremo que solo pudo acompañarse con Castro, hasta la mitad de la cuadra inmediata a la del Ferro-Carril comprendida entre la de Salazar



y Costrane, en donde solicitó de Castro le hiciera traer la carretilla por estar imposibilitado para continuar la marcha; y donde manifestada esta exigencia, cayó inmediatamente en el suelo, delante de una ventana, á cuyas fierros pretendió asirse para no caer. Circunstancia que conviene de que Parodi, alcanzó y agredió al Señor Myovin, en la misma instancia á la que hizo concurrir al guardia Castro para entregarlo y en la que por ausencia de testigos ha sido imposible averiguar las que concurrirían en esa agresión. Que comprobado el cuerpo del delito y acreditado igualmente, según lo expresan los facultativos, que la agresión al Señor Myovin, pudo ser hecha por una sola persona, llegó el caso de procederse respecto de Parodi, como lo dispone el Artículo ciento quince del Código de Enjuiciamiento en materia Penal, previas las trámites á que se refiere el anterior; pero habiendo en



En esta estacion, rectificado por completo Parodi, sus anteriores instructivas, asegurando no haber otra participacion en el homicidio que la de haber detenido, por orden de sus superiores al Señor Aguirre, para entregarlo al guardia Castro, asegurando que al hacerlo, no infirió maltrato alguno a dicho Señor y pretendiendo hacer recaer esta responsabilidad en los Inspectores, Bocanegra, Casio, e Harado Ortiz y guardia Castro, como autores materiales del delito y en el Señor Coronel Sango, Capitan Cepedes e inspectores Falconi y Cornejo, como partícipes del mismo, por haber preparado su ejecucion, agregando respecto del primero, que fue quien lo aconsejó que declarara en el sentido que lo hizo en su primera instructiva, confesándose su autor y alentándose en este sentido con la seguridad de que nada le sucedería



y la promesa de alcanzar a su
 favor la clase de capitán, se hizo
 indispensable adelantar el suma-
 rio a efecto de descubrir la par-
 ticipación que a dichas emplea-
 dos de policía pudiera resul-
 tarles. Que de las diligencias
 practicadas con este objeto, apa-
 recen acreditados respecto del
 Señor Coronel Sang estos hechos:
 que depositado Parodi, en la
 cárcel para su juzgamiento,
 por orden del mismo, como es
 de verse por la papeleta de
 fojas una cuaderno primero,
 en el mismo día pretendió sacarlo
 nuevamente como consta de las de-
 claraciones del Alcalde Sotaalcaide
 y Ayudante Abarado Ortiz, corrien-
 tes a fojas treinta, treinta y una y se-
 senta y siete vuelta, cuaderno segun-
 do, para lo que mandó al últi-
 mo a dicha casa de seguridad,
 con orden verbal de que se le
 entregara y no habiéndolo conse-
 guido, por la resistencia de
 los dos primeros, se constituyó
 momentos después en la misma
 y quebrantando la incomunica-
 ción de Parodi, habló reservada.



mente con éste por la ventana
del calabozo, donde se le tenía
depositado; que mientras desem-
peñó la Sub-Prefectura, se ocu-
pó asiduamente de la condi-
cion de Parodi, al extremo
de averiguar con los jefes de la
Cárcel el por qué y para qué
se practicaban algunas diligen-
cias de sumario, segun consta
de los oficios de fojas noventa
y una y ciento diez y ocho del
cuaderno primero y de la refe-
rida declaración del Sota al
Caide, de la que, así como de
otras que abran en el proceso,
aparece que aprovechando de
las circunstancias de haberse
depositado en Casa Matas y su-
jetos á su autoridad á los pre-
sos políticos, concurría con frecuen-
cia á ella y con la misma, hablaba
reservadamente con Parodi; y respec-
to de Ceipede, Cornejo y Haleoni,
todo lo que aparece es que consu-
mado el homicidio, de una
á una y media de la maña-
na, habiendo tenido conocimiento
de él, momentos despues y de
que no pudo ser cometido sino

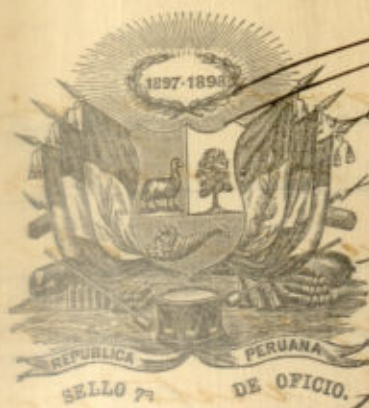
Ocho
98



por Parodi o' Castro no se ocuparon de la detención: de éstos y de practicar inmediatamente los esclarecimientos, como era de su deber, hasta las seis de la mañana, a cuyo hora aseguraron a Parodi dejando en libertad a Castro; pues los demás cargos que les hace Parodi, solo les han sido sustentados por éste, que por su condición de enjuiciado no constituyen prueba. Que estas circunstancias o' indicios que no alcanzan a formar la semiplena probanza de las imputaciones hechas por Parodi y han producido el efecto a que se contrae el artículo ciento siete del Código Citedo, hacen surgir la duda de que pueda caberles alguna participación, por lo que debe mantenerse respecto del Señor Sanz, Cispedes, Galeoni y Cornejo, la condición con que se dictó a su favor el sobreseimiento. — Que no puede lo mismo, respecto de la imputación que hicieron a los inspectores Bocanegra, Canio, y Marado Ortiz y guardia Castro, cuyos cargos han sido solo



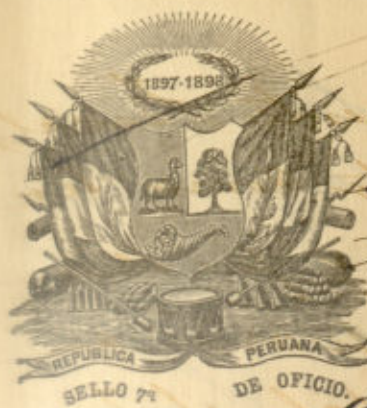
sustentados por Parodi, a pesar
rechándose para ello, de haber
sido afrontado al principio del
sumario, por los testigos la Nave
y la Dávalos, haberlo visto pa-
rado cerca de la Cava de la
Palacios, acompañado de tres
personas, pretendiendo convencer
que fueron éstas, los tres ins-
pectores; pues siendo cierto este
hecho, como lo es, y aparece ratifi-
cado con la declaración del
testigo Feliberto Nieves; también
lo es, que estas se refieren a una
hora a la en que aun no habia
aparecido por esos lugares, el
Señor Algorin, al paso que
Parodi asegura que fue después
de detenido y entregado el Señor
Algorin al guardia Castro, que
se le preguntaron los tres inspec-
tores, si ya habian
hecho la detención y caso afir-
mativo, la dirección en la que
el Señor Algorin y Castro se ale-
jaban para seguirlos en lo
mismo; Todo lo que conviene
de que, si es cierto, que antes
de que el Señor Algorin, apa-
reciese por ese lugar, Parodi



estubo conversando con tres individuos, cuyos nombres no ha sido posible averiguar, por la tenacidad con que el mismo Parodi, negara esta circunstancia; no lo es; y así resulta de la rectificación que dichos tres individuos lo fuesen los inspectores; y si a todo esto se agrega que por el cuerpo del delito se desprende que fue un solo hombre quien infirió la agresión y que la lesión resultada de ella, por sus dimensiones y demás circunstancias, corresponden debidamente a lo averiguado por Parodi, en su primera instrucción, hay que concluir que fue éste y no otro u otras, el autor material del delito, sin que este género de participación excluya la de distinto, que en nuevos datos y mayores esclarecimientos pudiera resultarles al Señor Coronel Sanz, Capitán Espedro e inspectores Falconi y Cornejo. Que acreditado el cuerpo del delito y conocido la persona inmediatamente responsable como su autor, debe proceder a su calificación, para aplicar a este la pena que legalmente le corresponde. Que



Hecho esto, por el Agente Fiscal,
considerando el delito como ho-
micidio calificado y pidién-
do por consiguiente para su
autor la pena Capital, el juez,
que pronuncie, está en el caso
de expresar las razones legales
que le asisten para disentir de
la opinión de su Ministerio. - Que
reservado la pena Capital, por
el artículo diez y seis de la Cons-
titución Política del Estado, a solo
los casos de homicidio calificado,
que los son, los a que se refiere
los artículos doscientos treinta
y uno y doscientos treinta y dos
del Código Penal, en los que
se establecen cuales son las cir-
cunstancias que lo constituyen,
los jueces y Tribunales están le-
galmente impedidos de aplicar-
la a casos distintos, por mu-
chas que sean las circunstancias
agravantes que concurran en
su ejecución; por que no hay
escala ascendente para la apli-
cación de las penas, como se ex-
presa en el cuarenta y dos del
mismo Código; y por que en
el caso de la Concurrencia



debe procederse como lo dispone el cincuenta y siete; y solo resultando del proceso por homicidio alguna de las circunstancias que lo constituyen Calificado, se ría conforme con las disposiciones que lo previenen, la aplicación de la pena Capital. Que del proceso no resulte acreditado la Concurrencia de ninguna de estas, pues la de sobre seguro a que se refiere su Ministerio, por haber deslizado esta frase alguno de los facultativos, no es la Constitutiva del homicidio Calificado, lo que debe entenderse en el sentido de que el asesino se encuentre en el momento de la agresión completamente inhabilitado para repelerlo, evadirlo por medio de la fuga o alejamiento o de acudir á auxilio extraño con el mismo objeto, bien sea que hubiere llegado á este estado por actos anteriores o simultáneos imputables ó no al agresor y de los que se hubiere aprovechado este; aparte de que las mismas facultativas que deslizaron esa palabra, la han rectificado



expresando que no la em-
plearon en el sentido paráci-
onariamente dicho, sino en el
de que por la posición en
que se encontraba el Señor
Algorin y en la que pudo
colocarse voluntariamente o
por alguna otra circunstan-
cia que no entró en el propó-
sito de Parodi, se operó con la
agresión la ruptura de las Cas-
tillas y lesiones coniguientes; y
sin lo que, estando el Señor
Algorin en posición distinta y
no apoyado como lo estubo,
la lesión habría sido menos
grave. Que acreditado por
lo dicho que el homicidio no
fue calificado hay que apli-
car a Parodi la pena desig-
nada en el artículo doscientos
treinta del Código penal, tenien-
do en cuenta para ello, lo que
para sus respectivos Casos dispo-
ne el ya citado cincuenta y
siete. Que no estando acredi-
tado debidamente las circunstan-
cias atenuantes a que se refirió
Parodi, al prestar su primer
instrucción, al paso que si,



los agravantes á que se contraen los incisos deimo primero y deimo tercero del diez del Código tanto reus litado, debe aplicarse á Parodi, la pena designada en el primero con la agravación á que se contrae el segundo. = Por estos fundamentos y con lo expuesto por el Agente Fiscal. = Fallo: por el que en justicia debo condenar como en efecto condeno á Anselmo Parodi, á penitenciario en cuarto grado término medio ó sean catorce años, con sus respectivos accesorios y suspendo la Condición con que se sobreuyero respecto de Bocanegra, Alvarado Ortiz Corio y Castro; debiendo subsistir, en cuanto al Tenor Coronel Sanz, Capitán Cejpedes e inspectores Galloni y Comayo. Y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal, si no fuere apelada oportunamente, definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio mando y firmo. Callao, Diciembre Cuatro de mil ochocientos noventa y seis. = Nicomedes Pomas. = Dijo y pronunció

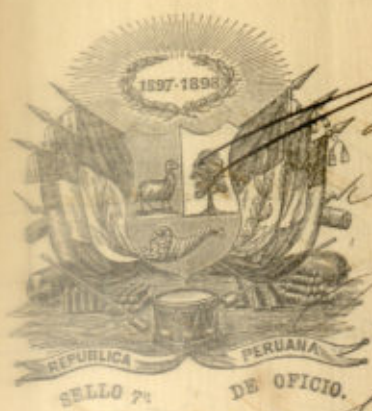


La sentencia que precede el Se-
ñor Juez de primera Instancia
que la suscribe estando en su
local de su despacho en au-
diencia pública en el día de
su fecha a presencia de los
testigos Don José Cuellar y Don
Pedro Arango de que doy fe.
Manuel María Gamonal.

Sentencia de vista. Lima a nueve de Abril de
de 1999^{ta} mil ochocientos noventa y siete.

Vistos: de conformidad con
lo expuesto por el Señor Fis-
cal: Confirmaron la sentencia
de penas ciento setenta y nueve
de este Cuaderno, fecha cuatro
de Diciembre último, en la
parte que condena a Anselmo
Parodi a la pena de peniten-
ciario en cuarto grado, tér-
mino medio o sea catorce
años y a las accesorias del
artículo treinta y cinco del
Codigo Penal, contándose
el término de la principal
desde el hecho de Mayo del
año próximo pasado; la de-
clararon insubsistente en quan-
to suspende la condicion con
que se sobrevino respecto de

Boletín
152



Don Martín Bocanegra, Amador
Abraham Ortiz, Abel Cassio y
Justo Castro y en lo demás que
contiene y las derrobaron. = Arbu-
lu = Paredes = Flores = Puente Armas =
Badani. = Se publicó conforme
a la ley de que certifico. = Juan
Resolución Sr. C. Lamo. = El infrascripto Secre-
tario de la Excelentísima Corte Su-
prema de Justicia. = Certifico: que
en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Anselmo Parodi, en
la causa que se le sigue por ho-
micidio, este Supremo Tribunal
ha resuelto lo que sigue: Lima
Diciembre veinte de mil ochocien-
tos noventa y siete. = Vistos: de con-
formidad con lo opinado por
el Señor Fiscal; declararon no
haber nulidad en la Sentencia
de vista de fojas ciento noventa y
nove vuelta, su fecha nueve
de Abril del presente año, que
confirma la de primera Instan-
cia de fojas ciento setenta y nueve,
su fecha cuatro de Diciembre del
año próximo pasado, por la que
se impone a Anselmo Parodi la
pena de penitenciaría en cuarto
grado, término medio, o sea en



patroce años de dicha pena,
en las accesorias de ley, debien-
do contarse el termino para
lo principal desde el ocho de
Mayo del año proximo pasa-
do; con lo demás que dicho
sentencio de vista contiene; y
los devolvieron - Laager - Vélez-
Corzo - Jimenes - Figueroa -
Se publicó conforme a la
ley - Luis Delucchi - Es copia
de su original, que corre á
fajas nueve del cuaderno nú-
mero ochenta y nueve que que-
da archivado en ésto Secretario.
Lima Diciembre veintuno de mil
ochocientos noventa y siete. - Luis
Delucchi. - Callao, veintitres de
Diciembre de mil ochocientos
noventa y siete. - Por devueltas
en la fecha cumplase lo espe-
nciado, y en consecuencia, ságanse
los respectivos testimonios de
Condena y en ellos síse cuenta
para proveer lo conveniente.
Una rubrica - Antemi Corzo.

Auto de
f. 205 v. 14

Es conforme con sus originales a que me remi-
to y en cumplimiento de lo mandado expedido
por duplicado el presente testimonio de Con-
dena, en el Callao á doce de Enero de

Free

103



Mil ochocientos noventa y ocho. En
comunidad. Cochrane = Vale = Sobre raspado.
determinacion - que sigue = todo vale. Festado -
que = no vale.

Nicolas Lopez

Nº 130

Puras

[Handwritten signature]

